



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, julio cuatro (04) del Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-002-2021-00072-00.

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, ASI COMO SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDIACIÓN.

DEMANDANTE: DIANA MARÍA DÍAZ RAMOS.

DEMANDADO: LUIS CARLOS GONZALEZ PADILLA.

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede y revisando el expediente digital procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Dr. WALDI AVENDAÑO TOLOZA contra el auto de fecha 6 de diciembre de 2022, mediante la cual se ordenó rehacer notificación personal y por aviso conforme los artículos 291 y 292 C.G.P.

Precisa el recurrente que el despacho confunde la notificación de que trata el Art. 8º del Decreto 806 de 2020 con la forma de notificación establecida por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pues según afirma, este requisito no es propio de esta forma de notificación, más aún cuando es prohibida por la misma normatividad. Hacer lo anterior le reviviría un término al demandado, como lo señala la Corte Suprema de Justicia. Por lo cual solicita se revoque el auto en mención y proceda a tener como notificado al demandado dentro del proceso de referencia.

Tenemos entonces que el caso que ocupa nuestra atención se admitió el día 21 de mayo de 2021, en vigencia del decreto 806 de 2020. En dicho auto se ordenó notificar personalmente al demandado y córraselle traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste, haciéndoles entrega de la copia de la misma y sus anexos.

Obsérvese que el demandante aporto constancia de notificación personal al demandado efectuada el día 18 de mayo de 2021, utilizando los medios tecnológicos (correo electrónico), de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

El mencionado decreto señala en su artículo 8 que:

ART. 8º— Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente digital esta judicatura encuentra que le asiste razón al recurrente en cuanto a que habiendo efectuado la notificación personal por el canal digital señalado en la demanda, esto es al correo electrónico del demandado luiscqp40@gmail.com, no era necesario que se le exigiera además efectuarla atendiendo lo contemplado en los artículos 291 y 292 del C.G.P; toda vez que ya había cumplido con ese rito en debida forma de acuerdo a lo señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Atendiendo lo anterior, el despacho repondrá el auto de fecha 6 de diciembre de 2022, en el sentido de tener por notificado al demandado, pero debe aclarar que muy a pesar de haber cumplido con la notificación personal en el canal digital del demandado, del documento aportado como prueba de ello no se logra observar el acuse de recibido o constancia de que el destinatario accedió al mensaje que contenía dicha notificación, de acuerdo a lo señalado en el inciso 3 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, por lo que sin dicho acuse de recibido o constancia esta agencia judicial no tiene como determinar cuándo empieza a contarse el término para la contestación de la demanda.

Así las cosas, esta agencia judicial requerirá a la parte demandante para que aporte acuse de recibido en la que se logre observar que el destinatario del mensaje tuvo acceso al mismo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Allegado dicho documento ingrese nuevamente el proceso al despacho para el trámite correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 6 de diciembre de 2022, atendiendo las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Requiérase al apoderado de la parte demandante para que aporte acuse de recibido en la que se logre observar que el destinatario del mensaje tuvo acceso al mismo, de acuerdo a lo señalado en el inciso 3 del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e726943aa81d948b3b0de35fb7b639a79a9ecf6d17702bd19d43326fe0b27be3

Documento generado en 05/07/2023 03:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>